

mento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circuns-

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sortecables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquel soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razon de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sancion penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 31, no pro-

si fuere un Ayudante, la remitirá al Ingeniero de la region. En el caso de que se encontrasen daños, el mismo funcionario practicará sin demora la tasacion de ellos y de los perjuicios consiguientes, y remitirá el correspondiente certificado á la Autoridad, ante la cual, la Guardia civil, ó en su defecto la respectiva Comision, presenten la oportuna denuncia.

Art. 47. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administracion. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán tambien por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

Deslindes, amojonamientos y demás mejoras.

Art. 48. Así los Ingenieros de region como los Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo estudiarán si estos á causa de la confusion ó de la indeterminacion de linderos, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del vuelo, las necesidades de la ganadería, etc., reclaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras, tales como cerramientos, construccion de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalacion de abrevaderos, y, en caso afirmativo, lo manifestarán á la Inspeccion, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 49. Cuando en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de peticion de algún Ayuntamiento ó particular, la Inspeccion disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la region, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger datos necesarios á dicho objeto.

Art. 50. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extension suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que debe comprender según el art. 30 del reglamento de 7 del mes actual, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

Art. 51. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 33 al 38 del mencionado reglamento, procurando, de no impedirlo motivos especiales, que la operacion topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 52. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán: de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concision posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecucion de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratacion de ella.

Art. 53. La ejecucion de los deslindes, como también la direccion de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará de ordinario por los Ingenieros de region. No obstante, cuando sean de poca importancia ó causas justificadas lo requieran, dichos Ingenieros podrán confiar semejantes servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 24 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de doscientos pinos en el monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de trescientas ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de

Para poder hacer aplicacion de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concension con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reunan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revision y confirmacion de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgacion de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepcion de que tratata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único

co á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.^a del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.^o y 8.^o del artículo anterior; será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificacion, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mixta, despues de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 15 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES

AFECTA Á LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

Aprovechamientos.

Art. 35. Los Ingenieros de region formarán los planes anuales de aprovechamientos con los datos que recojan personalmente ó

valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Art. 36. Para la recoleccion de aquellos datos, dichos Ingenieros y Ayudantes harán las visitas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 37. Al propio fin, los Ingenieros de region interesarán de los Delegados que, dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletin oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos, reclamen de los Ayuntamientos las relaciones á que se refiere el artículo 3.º del reglamento de 20 de Septiembre último y las remitan á dichos Ingenieros antes de terminar el expresado mes.

Art. 38. A su vez, en los meses de Marzo y Abril, dichos Ingenieros formarán los correspondientes planes, que remitirán á la Inspeccion antes del día 15 del mes de Mayo,

Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de cien pinos en el monte titulado Vega de Santa Cecilia, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de cincuenta y cuatro piezas de maderas que existen depositadas pertenecientes al pueblo de Iscar, bajo el tipo de sesenta y seis pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Seccion quinta.

Agencia ejecutiva del contingente de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Angel Salas, Agente ejecutivo de la recaudacion del contingente provincial.

Hago saber: Que el día 26 del actual de diez á doce de su mañana se venden en pública subasta en la Sala Audiencia del Juzgado Municipal de esta villa, los bienes que á continuacion se expresan, embargados á los Concejales de la misma, á saber:

EFFECTOS.

Trescientas cántaras de vino, tasadas á dos pesetas cincuenta céntimos una.	750
---	-----

Pesetas.

Una pipa de 20 cántaras de cabida en.	25
Otra id. de 30 id. en.	30
Otra id. de 50 id. en.	40
Una cuba de cien cántaras de id. en.	75
Otra id. de id. id. en.	75
Una vaca de leche de raza pasiega, de cuatro años, tasada en.	500
Otras dos id. suizas, de tres y cuatro años, tasada cada una en cuatrocientas pesetas.	800
Una novilla de tres años, tasada en.	325
Un majuelo al pago de los Nogales, de dos aranzadas y media, que linda por Norte con otro de Juan Herrera, Mediodía viña de Pedro Cuesta, Poniente con pinar de Doña Raimunda Velazquez y Naciente con camino, tasado en.	660
Una tierra al pago del Piélago, de obrada y media, que linda al Mediodía con otra de D. Juan Herrera, por Saliente y Norte con pinar de Doña Julia, y Poniente con los Propios de esta villa, tasada en.	375
Otra al pago del Sapal, de obrada y media, que linda por Norte con cañada, Mediodía camino de los Valles, al Naciente con pimpollada de D. Pedro Cuesta y Poniente con tierra de D. Andrés Fernandez, tasada en.	150
Un majuelo al pago Tras el villar, de una aranzada, que linda por Naciente y Mediodía con tierra de D. Faustino Muñoz, Norte camino y Poniente con otro de Mauricio Crespo, tasado en.	220

La subasta tendrá lugar el día, hora y local mencionados, previniendo que en la primera hora serán admitidas posturas que cubran los dos tercios de su tasacion y en la segunda la que cubra el débito y gastos.

Laguna de Duero 14 de Noviembre de 1896.—El Agente, Angel Salas.

Talon núm. 749.

VALLADOLID.—1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Exema. Diputacion.

ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del artículo 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujecion á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

tancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^a del art. 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1863, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la ejecucion del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta de los aprovechamientos.

Art. 39. En los estados de dichos planes se expresará, con relacion á cada monte, su número en el Catálogo respectivo el *término municipal* en que radique; la *denominacion*; la *pertenencia*; la *cabida*, indicando si es aforada ó medida por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuacion de la cifra; el *vuelo*, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se consignará la cantidad de los mismos en maderas y en leñas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estacion del disfrute y tasacion del mismo.

Con relacion á los *frutos*, como también á las *plantas industriales* y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especie, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el área y el sitio de su obtencion.

Art. 40. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesion que comprenda dos ó más años, en los estados de cada uno de los planes de este período se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 41. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concision las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtencion y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 42. Los Memorias de ejecucion contendrán el examen comparativo entre lo propuesto en el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresion de la clase, cantidad, valor y modo de obtencion de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó

contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros y Ayudantes, con ocasion de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquirieran en las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y Alcaldías de los Municipios dueños de los montes.

Art. 43. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario, cuando el vuelo constituya monte alto, se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sujecion al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural según proceda.

Quando fuere monte bajo ó monte mediano se aplicará el sistema de rozas por el método de division indirecta, y al turno conveniente.

Art. 44. Las dehesas boyales se tratarán atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posibles, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 45. En los montes enajenables, los aprovechamientos leñosos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio.

Art. 46. Los señalamientos de los *pies de corta*, de las *superficies lugar de poda* y de las *tronzones de roza* en los montes municipales se harán por los Ingenieros de region, personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comision de montes del Ayuntamiento del predio, como tambien de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes, en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comision.

Dicha acta se extenderá por duplicado entregándose un ejemplar á la citada Comision y quedando el otro en poder del funcionario que hubiere practicado la entrega, que

cederá la exención ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se lleve este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si renunciando en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87,

para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPITULO IX.

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS.

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó Ultramar, en la forma que el regla-